



Riohacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN DE SENTENCIA SEGUIDO POR BANCO BOGOTA CONTRA HERNAN ALBERTO DAVID TORORAD: 44-001-40-03-002-2021-00274-01.

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se declare desierto el recurso de apelación, por considerar que el recurrente no lo sustentó conforme a lo ordenado por el art. 12 de la ley 2213 de 2022 y, revisado tanto el expediente como las normas y jurisprudencia aplicables al caso, debe aclarar esta instancia que si bien la referida ley impone al recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió, la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil y Agraria en Sentencia STC5790-2021 determinó que no hay lugar a declarar desierto el recurso cuando se haya sustentado con anterioridad a esa línea temporal, por las sientes razones:

Sentencia STC5790-2021 Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil y Agraria

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.”

Así las cosas, observando que, con el escrito de apelación presentado en término ante el Juzgado de primera instancia, el recurrente expuso los argumentos de inconformidad, solicitando a su vez que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha el 28 de febrero de 2023, este despacho encuentra que se ha cumplido con la carga de sustentar el recurso, aun cuando se realizó con anterioridad al término señalado en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se negará la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante y se procederá a correr traslado de la sustentación del recurso a la parte contraria.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (05) días del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutado, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 12 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.
3. VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, vuela el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLAL FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c87b3668581eab340fadc913227b1366b4bf4af7be2f456ef5e7aa610d3d**

Documento generado en 03/08/2023 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>